

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *****

VISTOS, para resolver los autos del expediente ***** , que en la vía de **Jurisdicción Voluntaria (Información Ad-Perpetuum)** y que promoviera ***** y, encontrándose en estado el dictar **Resolución**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, establece:

“Es Juez competente: En actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados”.-

En virtud de ello, el suscrito juez es competente para conocer del presente negocio toda vez que el domicilio del promovente de las presentes diligencias se encuentra ubicado en éste Municipio.-

II.- El artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles, señala:

“La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva gestión alguna entre partes determinadas”.-

En el presente caso, la Vía de Jurisdicción Voluntaria promovida por ***** es la correcta, toda vez que se requiere la intervención del Juez y no se está promoviendo cuestión alguna en contra de personas, pues el único interés que tiene es el de acreditar hechos para justificar un derecho.-

III.- El artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, establece:

“Las informaciones Ad-Perpetuum podrán decretarse cuando solo tenga interés el promovente y se trate:

I.- De justificar algún hecho o acreditar algún derecho”.-

Por otro lado, el artículo 813 del Código Civil vigente para el Estado, señala:

“Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, ...”-

Así mismo, el artículo 1163 del Código Civil del Estado, establece que:

“La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. En concepto de propietario;*
- II. Pacífica;*
- III. Continua;*
- IV. Pública. ”.-*

Y el artículo 1165 del mismo ordenamiento menciona que..:

“Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años”.-

IV.- ***** , solicitó diligencias de Jurisdicción Voluntaria tendientes a acreditar en forma plena ser el poseedor a título de propietario del bien mueble descrito en el escrito con el que promueve las presentes diligencias siendo:

V.- A fin de acreditar su dicho, el promovente ofreció Información Testimonial a cargo de ***** , misma que se desahogó en audiencia de fecha ***** * visible a fojas de la **treinta y siete a treinta y nueve** de los autos, testimonio que carece de eficacia probatoria de conformidad con lo que dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que dichos testigos declararon lo siguiente:

El primero de los atestes manifestó:

Que ***** es poseedor de un *****

***** que lo compró a la empresa *donde trabajaba* y lo sabe porque ocupó como chofer de ***** al promovente y es ahí cuando conoció que tenía coche, que no sabe si le entregaron los documentos del vehículo al momento de la compraventa, que ***** se ostenta como propietario del vehículo, no ha sido *molestado por persona o Autoridad por la posesión de del vehículo* y sabe que extravió la factura porque el promovente se lo platicó cuando lo llevaba al trabajo.-

Que el señor ***** es poseedor del vehículo desde *mediados de julio del año dos mil dieciocho*.-

Que se han dado cuenta de la posesión que tiene ***** respecto del vehículo los *demás vecinos y la familia*.-

El segundo de los atestes manifestó:

Que el señor ***** es poseedor de un vehículo *****
***** y lo adquirió porque trabajaba en uber y se lo compró a una ***** en el año ***** , sin saber si le entregaron los documentos, ya que solo vio que pagó el efectivo, que *no ha sido molestado por persona o autoridad por la posesión del vehículo*, que ***** se ostenta del vehículo como propietario y quien se ha dado cuenta *es la vecina y su esposa* así como del motivo de las presentes diligencias y que lo es porque tiene un problema con las placas y para sacar su factura ya que tiene que ponerlo a su nombre, que cree que actualmente cuenta con la factura que le entregaron.

Esto es así, en virtud de que si bien es cierto que los atestes conocen al promovente y son sabedores de la compraventa del vehículo que efectuó, así como de que no ha sido molestado por persona o Autoridad por la posesión del vehículo, también lo es, que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que el primero de los atestes manifiesta que ***** compró el vehículo en su lugar de trabajo y el segundo de ellos dice que lo compró en una ***** mientras que en el hecho expuesto en el numeral dos del escrito

inicial, solo manifiesta que celebró un contrato de compraventa con el señor *****representante legal de la empresa denominada *****
*****aunado a ello, el primero de los atestes, declaró que el promovente es poseedor del vehículo desde mediados de *****
*****–similar a la fecha señalada por el promovente en el hecho número uno dentro del escrito inicial de demanda- y el segundo de ellos, dijo que lo es desde el año*****declaraciones que son contradictorias, en consecuencia, no generan la certeza de la forma en que se adquirió el vehículo, por lo que, dichos testimonios no son fidedignos, virtud la cual, no favorecen los intereses de *****

Lo anterior, sirve como apoyo la jurisprudencia firme, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Registro digital: 164440, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** I.8o.C. J/24, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, **Tipo:** Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Consta el informe rendido por la Comisaría General de la Policía Ministerial en el Estado, visible de la foja *****de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, del cual se obtiene, que el vehículo que es objeto de las presentes diligencias **no presenta alteraciones** en su número de identificación vehicular a simple vista, y que hasta el momento de dicho informe **no se encontró reporte de robo** vigente respecto del vehículo en comento, sin embargo, tales circunstancias tampoco robustecen el hecho de acreditar la causa o motivo por el cual el promovente posee dicho vehículo.

Por otro lado, obra el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado, conjuntamente con sus anexos, visible de la foja *****de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, del que se desprende que es de procedencia ***** y que el vehículo está inscrito en el padrón vehicular

como propiedad de*****sin que aparezca anotación de alguna modificación en el estatus del vehículo en cuestión, por lo que su contenido tampoco acredita el acto jurídico mediante el cual el promovente aduce entró a poseer la unidad de motor.

En términos del artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se notificó de las presentes diligencias a ***** , persona moral a cuyo favor se encuentra inscrito el vehículo de motor materia de las presentes diligencias en el padrón vehicular del Estado y quien fue llamada a juicio, misma que dio contestación a la notificación ordenada en autos y manifestó su plena conformidad con la tramitación de la diligencia mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, sin que ello sea suficiente para que ésta autoridad tenga por acreditados los elementos de la solicitud planteada, ya que de la misma, solo se desprende que la empresa fue vendedora del vehiculo y no así de los otros elementos de procedencia de la prescripción del bien mueble.

En esa tesitura, se concluye que el promovente no acreditó los elementos descritos en el considerando tercero de ésta resolución, y como consecuencia de ello, ha lugar declarar que las diligencias de información Ad Perpetuam propuestas de su parte, **son improcedentes**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 817, 1163 y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, y, 1°, 788, 879 fracción II y 883 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero. Son improcedentes las diligencias de información Ad Perpetuam propuestas por *****

Segundo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Tercero.- Notifíquese.-

ASI, lo sentenció y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles, Juez Primero Civil del Estado**, asistido de su Secretario de Acuerdos que autoriza licenciado Adolfo González Giacinti. Doy fe.

Licenciado Honorio Herrera Robles
Juez

Licenciado Adolfo González Giacinti
Secretario de Acuerdos

El licenciado Adolfo González Giacinti, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha *****

L'HHR/LGLV

El(La) Licenciado(a) Adolfo González Giacinti, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0981/2021 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.